

entienda en el caso de que quien recibe no fuese juez ni oficial público que tuviese obligación de averiguar delitos, porque siéndolo, habria torpeza de parte del que da, como que parece que trataba de corromperlo. Pero nos parece que á esta opinion da poco lugar la ley ¹. En el tercer caso, esto es, cuando hay torpeza de parte del que da y del que recibe, no se puede repetir, porque en caso de igualdad, es mejor la condicion del que posee ². Las leyes 51 y 52 tit. 14 P. 5, traen otros ejemplos en que se niega la repetición, pero sin que lo dado se quede en poder del que lo recibió, sino que debe ir al fisco, exceptuando el caso de los menores que trae la citada ley 51. Resulta, pues de lo dicho, que solo tiene lugar la repetición, cuando no hay torpeza de parte del que da.

14. Si la cosa que pagó alguno sin deberla, era de las que dan fruto, debe restituirla el que la recibió, con los frutos que hubiere percibido. Si tuvo buena fe, creyendo que se le debía, y la vendiere,

1 V. el vers. *Ca sabida*. de la últ. ley cit.

2 L. 53 tit. 14 P. 5.

deberá pagar el precio en que la vendió, y nada deberá pagar, si la perdió sin culpa. Si al contrario, tuviere mala fe cuando recibió la paga ó despues, sabiendo que no se le debía, deberá pagar el precio de la cosa al que se la pagó, tanto en el caso de venta como en el de pérdida ¹. Gregorio Lopez ² dice en cuanto á frutos, que debe restituir tambien los consumidos, si con ellos se hizo mas rico.

TÍTULO XXII.

De los delitos y cuasidelitos en cuanto producen pena pecuniaria.

Tit. 9, 13, 14 y 15. P. 7.

1. Obligacion que producen el delito y el cuasidelito. Delitos de que aquí se habla: hurto, rapiña, daño contra justicia é injuria.
2. Hurto, qué es. Su division en lo conducente á la materia de que se trata, es en *manifesto y no manifesto*: cuál es uno y otro.
3. Obligacion y penas del ladrón manifesto y del no manifesto. Casos que se consideran como hurto, y lo que en ellos se practica.

1 L. 37 tit. 14 P. 5.

2 Glos. 1 de la últ. ley cit.

4. Acciones que produce este delito, á quiénes competen y contra quiénes.
5. *Rapiña*, qué es; pena del que comete este delito; acciones que produce.
6. *Daño*, qué es; pena del que lo comete.
7. *Injuria*, qué es. Puede hacerse de palabra ó de hecho. Accion del injuriado.
- 8, 9, 10, 11, 12, 13. Penas que señalan las leyes por las injurias que se expresan.
14. De las injurias por escrito.
- 15, 16, 17. *De las injurias por impresos*.
18. Personas que pueden intentar la accion que nace de la injuria.
- 19, 20. Término para intentar esta accion. y motivos porque ella se acaba.
21. De los cuasidelitos.

EL delito y el cuasidelito producen obligacion en el delincuente á favor de quien recibe el daño, cuya obligacion, á diferencia de las demas, nace del delito en tal manera, que el delincuente no puede libertarse de ella por mas que proteste que no quiere contraerla. Todos los delitos obligan á sus autores á pagar todos los perjuicios que causaron; pero aquí solo hablaremos de cuatro, como lo hizo Justiniano en sus Instituciones, y son: hurto, rapiña, daño contra justicia é injuria.

2 *Hurto es Malfetria (maldad) que hacen los omes que toman alguna cosa mue-*

ble agena encubiertamente sin placer de su señor, con intencion de ganar el señorío ó la posesion, ó el uso de ella. La ley ¹ que así lo define, añade como consecuencia que es preciso para que haya hurto, que la cosa sea mueble, que se tome contra el placer de su amo, y que así lo piense quien la toma, porque no puede haber hurto sin voluntad de hurtar. Son varias las especies de hurto; pero la division que conduce á la materia de que tratamos, es la de *manifiesto* y *no manifiesto*. El primero es, cuando se halla el ladrón con la cosa hurtada, en la casa ó lugar donde hizo el hurto, ó en cualquier otro ántes que la pueda esconder en el parage á que queria llevarla, bien fuese preso, hallado ó visto por el dueño ó cualquier otro. El segundo es el hurto á que faltan algunas de las circunstancias referidas ². Gregorio Lopez ³ apoyado en varias autoridades, dice que aunque el ladrón sea visto con la cosa hurtada, no por esto es manifiesto el hurto, si ademas no se grita contra aquel, y se le persigue.

1 L. 1 tit. 14 P. 7.

2 L. 2 tit 14 P. 7.

3 Glos. 4 de la últ. ley cit.

3. El ladrón manifiesto debe restituir la cosa ó su estimacion á la persona á quien la hurtó, y pagarle ademas el cuatro tanto de lo que valia. El ladrón no manifiesto debe restituir tambien la cosa ó su estimacion, y pagar el duplo de lo que valia¹. Estas disposiciones tienen lugar contra los que dan ayuda ó consejo tal que por su razon se haya hecho el hurto, que de otra manera no se hubiera hecho². Hay autores³ que dicen no estar en uso estas penas pecuniarias del cuádruplo y duplo⁴, sino solo la corporal ú otra á arbitrio del juez segun las circunstancias, y siempre con la satisfaccion de los perjuicios. Una ley⁵ establece que cometió hurto el que recibe una cosa ajena mueble para ir con ella á cierto lugar por tiempo señalado (es decir, el comodatario), y la lleva de allí adelante ó usa de ella, si no es que lo hiere creyendo que no le pesaria al due-

1 L. 18 tít. 14 P. 7.

2 L. 4 tít. 14 P. 7.

3 Ant. Gom. Var. cap. 5 n. 4. y Ayllon citando

4 otros muchos.

5 *En el distrito federal no lo están*

6 L. 3 tít. 14 P. 7.

ño ó en verdad no le pesa; y de mismo el que tiene la cosa en depósito ó á peños. En los casos de esta ley solo se practica satisfacer al dueño los perjuicios.

4. El dueño de la cosa puede pedir esta ó su estimacion contra el que se la hurtó ó sus herederos, porque la accion con que la pide, es persecutoria de la cosa; pero la pena del cuádruplo ó del duplo solo se puede pedir contra el ladrón y no contra sus herederos, á no ser que viviendo aquel se hubiese contestado ya el pleito¹. Se le debe restituir la cosa hurtada con todos sus frutos y aumentos, y resarcirle los daños y menoscabos que le vinieron por razon del hurto. Si la cosa pereciese por aventura ó caso fortuito, deberá el ladrón ó su heredero pagar por ella cuanto pudiera valer desde el dia en que la hurtó hasta el dia en que se la empezaron á demandar². Esta accion compete por razon del dominio, y la otra penal por razon de interesar, la que hay ocasiones que no compete al dueño, y

1 L. 20 tít. 14 P. 7.

2 La ley últ. cit.

sí á los que no lo son, porque el intere-
res no es de aquel sino de estos. Las
leyes que tratan de esta materia ponen
varios ejemplos. Si á Pedro le hurtasen
alguna cosa su hijo, nieto ó muger, no
se las podrá demandar como á ladrones,
esto es, no tendrá contra ellos la accion
penal, porque puede castigarlos él mis-
mo de buena manera. Si la vendiesen y
el comprador supiese que era hurtada, la
podrá demandar Pedro al comprador, y
probando ser suya, la recobrará sin dar-
le nada á este, quien perderá el precio
que dió por ella. Pero si el que compró
tiene buena fe, siempre deberá dejar la
cosa á su dueño; pero podrá pedir al
que se la vendió, el precio que dió por
ella. Los que hubieren dado consejo ó
ayuda para el hurto al hijo, nieto ó mu-
ger, no están esentos de la accion penal².

5 *Rapiña en latin*, dice la ley³, tanto
quiere decir en romance como robo que los
omes facen en las cosas ajenas que son mue-
bles. Esta explicacion está incompleta,

1 LL. 9, 10 y 12 tít. 14 P. 7.

2 L. 4 tít. 14 P. 7.

3 L. 1 tít. 13 P. 7.

porque le falta la palabra *abiertamente* des-
pues de *facen*. Gregorio Lopez la aña-
de¹, y el principio del tít. 13 P. 7 dice
que rapiña es malfetria que cae entre fur-
to ó fuerza; y todos reconocen que la di-
ferencia entre hurto y robo es que aquel
se hace *encubiertamente* y este *abiertamen-
te*, y que el hurto considerado como gé-
nero, contiene como especies el hurto y
el robo. El emperador Justiniano dijo²
que quien comete robo está sujeto á las
acciones que competen contra los que ha-
cen hurtos, y que es un improbo ladron.
En tal supuesto no debe admirar que sea
mas leve la accion penal establecida por
ciertas leyes³ contra el que roba que con-
tra el que hurta; y es mas leve, lo uno
porque la primera consiste en el triplo, y
la segunda en el cuádruplo; y lo otro por-
que la del hurto es perpetua, y la del
robo es añal. El dueño de la cosa ro-
bada puede pedirla siempre con sus fru-
tos, y en su defecto, la cantidad en que
se estimen, y puede pedirla al robador

1 Glos. gener. de la ley últ. cit.

2 *Princ. Instit. de vi bonor.*

3 L. 3 tít. 13 P. 7. L. 2 tít. 12 lib. 8 de la R.
ó 4 tít. 34 lib. 12 de la N.

ó á sus herederos, en los mismos términos que la cosa hurtada¹; y competen las acciones á los mismos á quienes competen las de hurto².

6 El *daño* de que vamos á hablar es: *Empeoramiento, ó menoscabo ó destruímiento que ome recibe en sí mismo ó de sus cosas por culpa de otro*³. Los romanos tuvieron una ley famosa llamada *Aquilia* que regulaba los daños hechos por culpa de otro, para que se resarcieran; cuya doctrina adoptaron en la mayor parte las leyes del tít. 15 P. 7. Una de ellas⁴ en que se hace mención de la ley *Aquilia*, previene que si alguno se querrela delante del juez del daño que le fué hecho por haberle matado algún siervo, ó algún caballo ú otro cuadrúpedo, de los que son mas útiles, y de los que la ley pone una larga serie, debe pagar por el quien hizo el daño, tanto cuanto mas pudiera valer aquella cosa desde un año ántes hasta el día en que la mató. Y si el daño no fuere por muerte de los cuadrúpedos

- 1 L. 3 tít. 13 P. 7.
- 2 L. 2 tít. 13. P. 7.
- 3 L. 1. tít. 15 P. 7.
- 4 La 18.

indicados, sino por heridas que los empeoraron; ó si se diese muerte á otras bestias, ó quemasen, derrasen, destruyesen ó hiciesen cualquier otro daño, deberán los que lo hicieren pagar tanto cuanto mas podia valer la cosa dañada desde treinta días ántes hasta aquel en que sucedió; de suerte que el resarcimiento de este daño mira siempre hácia atras. No solo se debe resarcir el daño causado en la cosa, sino tambien los menoscabos ocasionados al dueño¹. Para que tenga obligacion de resarcir el daño el que lo hizo, es preciso que lo haya hecho con culpa: si no la hubiese, á nada estaria obligado². Antonio Torres³ advierte no estar en uso en España el hacerse la estimacion del daño mirando hácia atras, sino por tasa al arbitrio del juez.

7 *Injuria es Deshonra que es fecha ó dicha á otro á tuerto ó despreciamiento del.* Aunque pueden hacerse de muchas maneras, todas provienen de dos raices, pa-

- 1 L. 19 tít. 15 P. 7.
- 2 L. 6 tít. 15 P. 7. En esta ley y en otras siguientes se ponen varios ejemplos de casos en que puede haber ó no culpa.
- 3 *Instit. Hisp.*

labra ó hecho ¹. El autor de la injuria debe pagar al ofendido varias penas, segun aquella fuere: en lo general no está señalada la pena. El injuriado puede pedir que el juez castigue al que lo injurió, con dinero, ó que lo escarmiente de otra manera, segun escogiere; pero no puede pedir uno y otro, porque la una accion consume á la otra². Pero hay injurias cuyas penas están señaladas en las leyes, y son las siguientes.

8 Si estando Pedro enfermo gravemente de mal de que despues muriese, entrase alguno en su casa, y tomase sus bienes ó parte de ellos, sin mandamiento de autoridad competente, diciendolo que Pedro era su deudor, este recibiria injuria, y su autor perderia lo que aquel le debia, y estaria obligado ademas á pagar á sus herederos otro tanto de lo que importaba la deuda, y perderia tambien la tercera parte de sus bienes á beneficio del fisco, y por último quedaria infamado. Y si el delincuente no era acreedor del enfermo, á mas de perder la ter-

1 L. 1 tít. 9 P. 7.

2 L. 21 tít. 9 P. 7.

cera parte de sus bienes, pagará á los parientes del muerto lo que estimare el juez por la injuria que les hizo.¹

9 El que injuriare á otro llamándole *gafó*, (esto es, *leproso*,) *sodomítico*, *cornudo*, *traidor*, *herege*, ó á una muger casada *puta*, ó diciéndoles otros denuestos semejantes, debe sufrir la pena de cantar la palinodia, esto es, desdecirse en el plazo que el juez le señale, y pagar la multa de trescientos sueldos ó mil y quinientos maravedis. La ley que impone estas penas ² exceptúa al hidalgo de la pena de desdecirse, y le aumenta la pecuniaria, dejando ademas facultad al juez para imponerle *la mas pena que le pareciere*, segun la calidad de las personas y de las palabras; *pero esta excepcion es opuesta á la igualdad ante la ley, que es una de las bases esenciales de nuestras instituciones*.

10 El que llamare *tornadizo* ó *marraño*, ó con otras palabras semejantes, al que se convirtió á la religion católica, debe pagar diez mil maravedis para el

1 L. 11 tít. 9 P. 7.

2 L. 2 tít. 10 lib. 8 de la R. ó 1 tít. 25 lib. 12 de la N. V. á Covarr. 1 Var. cap. 11 y á Azev.

fisco, y otros tantos para el injuriado que se quejase; y que si no pudiere pagarlo todo, satisfaga lo que pudiere, y por el resto quede un año en el cepo; y si ántes del año pudiere pagar, salga de la prision ¹. La palabra *marrano* en esta ley, significa al que descendiendo de judío se ha bautizado y es cristiano fingido ²; por lo que si alguno injuriase á otro con esta palabra dándole otra significacion, no deberá ser castigado con la pena dicha, sino con otra menor.

11 Por otras palabras injuriosas ó feas, menores que las referidas, está impuesta la pena de doscientos maravedis para el fisco, dejando al juez la facultad de *dar mayor pena*, segun la calidad de las personas y de las injurias ³.

12 A los que dicen ó cantan de dia ó de noche por las calles, plazas ó caminos palabras ó cantares sucios ó deshonestos, está impuesta la pena de cien

1 La ley de la R. últ. cit.

2 Azev. en la misma ley nn. 254 y 255. V. á Sebastian de Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana*.

3 L. 3 tít. 10 lib. 8 de la R. ó 2 tít. 25 lib. 12 de la N.

azotes ¹ y destierro por un año del pueblo donde fuere condenado ². Y si lo que cantasen fuese por deshonor ó denuesto de otro, les impone la ley ³ la pena de infamia.

13 Los hijos desobedientes que denostasen á sus padres en público ó en escondido, en su presencia ó en ausencia, deben sufrir, ademas de las penas establecidas en las leyes de las Partidas, la de veinte dias de prision, ó pagar al padre ó á la madre seiscientos maravedis de los buenos á eleccion de los injuriados, de cuya cantidad han de ser doscientos para el acusador.

14 A las injurias de palabras, refieren tambien los autores, las que se hacen por escrito. La ley ⁴ que habla de ellas con extension, dice que se hacen á veces paladinamente, y á veces encubiertamente, echando el mal escrito en las casas de los grandes señores, ó en las iglesias, ó en las plazas comunales de los pueblos, porque cada uno los

1 *Está abolida entre nosotros la pena de azotes V. el decreto de 8 de septiembre de 1813*.

2 L. 5 tít. 10 lib. 8. de la R. ó 6 tít. 25 lib. 12. de la N.

3 L. 3 tít. 9 P. 7.

4 La últ. cit.

pueda leer. Gradúa con razon de grande esta injuria, y añade que con ella se ofende tambien al soberano, y que tal escrito se llama en latin *famosus libellus*. Nosotros le llamamos *pasquin*¹. La pena que los delincuentes deben sufrir, ha de ser la que corresponde al delito que se imputa al ofendido, y ha de tener lugar contra los que compusieron tal escrito ó lo escribieron. El que lo encontrase primero debe romperlo luego, y no enseñarlo á nadie, bajo la misma pena, si lo contrario hiciere. La ley que contiene estas disposiciones², aunque repite lo dicho en otra anterior³, sobre que no merece pena el que de palabra atribuye á otro algun delito, y lo prueba, dice que no tiene lugar esta relevacion de pena en los que lo hicieren por escrito, y da por razon que los escritos se conservan, y las palabras se olvidan. Gregorio Lopez⁴ pone y funda bien dos limitaciones

1 Nombre tomado de la estatua de *Pasquino* en Roma, en la que se acostumbraba poner esta clase de escritos.

2 L. 3 tit. 9. P. 7.

3 L. 1 tit. 9. P. 7.

4 Glos. 1 de la últ. ley cit.

á la relevacion de pena indicada, y son:
1.^a Que solo debe tener lugar cuando la república se interesa en que se sepa el delito ó culpa; mas no si nada interesare.
2.^a Que tampoco tiene lugar cuando el autor del delito ha sido indultado por el soberano.

15 *El reglamento de libertad de imprenta¹ declara que se abusa de esta libertad injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada y mancillen su honor ó reputacion². Que en el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en el mismo reglamento, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa; quedando ademas al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes³. Pero que si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el au-

1 Decreto de las córtes de España de 22 de octubre de 1820.

2 Art. 6.

3 Art. 7.

tor ó editor probase su aserto, quedará libre de toda pena ¹; y lo mismo en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el estado ². Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios* ³. Todo impreso en que se injurie á los monarcas ó gefes supremos de otras naciones, será tambien calificado con la nota de *injurioso*, y el responsable sufrirá la pena designada para esta calificacion y sus varios grados ⁴.*

16 *El agraviado por libelos infamatorios impresos puede usar á su arbitrio, ó de la accion que produce este abuso de libertad de imprenta segun su reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales competentes ⁵. En el primer caso se presentará ó remitirá la denuncia á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales

1 Art. 8.

2 Art. 9.

3 Art. 16.

4 Art. 17.

5 L. del congreso general de 14 de mayo de 1831, art. 1.

de los estados, distrito y territorios, para que este convoque á la mayor brevedad á los jurados que deben calificar el escrito ¹. Cuando se declarare ser fundada la acusacion, el juez exigirá fiador al responsable, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio, y solo en el caso de no dar uno ú otra, se le pondrá en custodia ². El juez averiguando el paradero del responsable, lo citará en el término prudente segun las distancias, para que por sí ó por apoderado comparezca ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciante; y pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá al segundo juicio conforme á la ley ³. Si se declarare ser fundada la acusacion, el juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, indemnizando á estos de su importe el editor, é imponiéndose la pena del valor de quinientos ejempla-

1 L. de 14 de octubre de 1828, art. 2.

2 La ley últ. cit. art. 22.

3 La ley últ. cit. art. 23.

res á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que diere del número de aquellos ó que venda despues alguno ¹. Segun la gravedad de las injurias atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*. Por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision y una multa de mil y quinientos reales: por el segundo, dos meses de prision y la multa de mil reales: y por el tercero, un mes de prision y quinientos reales ². Al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision ³. Están prohibidos los rubros ó títulos injuriosos bajo la pena de la pérdida del duplo de la edicion, y demas á que haya lugar conforme á las leyes y reglamentos ⁴. Los

¹ La ley últ. cit. art. 21.

² *Todas las multas que en la ley de libertad de imprenta se especifican por ducados, se entenderán y cobrarán por pesos fuertes; y para las especificadas por reales de vellon se observará la regla de computar un peso fuerte por cada quince reales de vellon. [*Decreto de la junta provisional gubernativa de 13 de Diciembre de 1821 art. 21.**]

³ Decreto de 22 de octubre de 1882. art. 23.

⁴ Decreto de 21 de mayo de 1230.

derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en el juicio, y los demas gastos del proceso serán abonados con arreglo á arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. Ya sea que el impreso hubiese sido declarado criminal ó absuelto, se publicará la calificacion y sentencia en los periódicos, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dichos papeles ². Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion ³ á.*

17 *En el caso de que el agraviado use de la accion personal de injurias an-

¹ Ley de 14 de octubre de 1828, art. 39.

² La ley últ. cit. art. 41.

³ La misma ley art. 42.

4 Sobre los procedimientos en los juicios por abusos de la libertad de imprenta, véase á mas de lo que aquí se dice, el tít. 16 lib. 3. De los demas delitos por abusos de libertad de imprenta hablaremos en el Apéndice al tít. XXV. de este lib. y del tribunal que juzga de ellos en el tít. ii lib. 3.

te los tribunales, podrá presentarse directamente al juez de primera instancia, para que previa su calificación de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, exija al impresor que manifieste la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliación. Cuando la calificación del juez sea contraria al demandante, podrá este apelar de su fallo ante el tribunal de segunda instancia, cuya determinación se ejecutará sin recurso. Cuando el juez de segunda instancia hubiere intervenido en la calificación del impreso, el de tercera conocerá en grado de apelación de la sentencia del de primera. En el caso de que las partes no se avengan y quisiere el actor proseguir el juicio, lo verificará ante otro juez de primera instancia que no haya intervenido en la calificación del impreso. Aun cuando se use de la acción personal de que se habla, ante los tribunales comunes, se observará en ellos lo prevenido en los artículos 8 y 9 tít. 2 del reglamento de libertad de imprenta¹ a.

1 Sobre lo que disponen estos artículos, véase arriba el número 15 de este tít.

a Lo dicho en este número está prevenido en la ley de 14 de mayo de 1831.

18 Puede intentar la acción que nace de la injuria el que la recibe, el padre por el hijo que estuviere en su poder, el marido por la muger, y el suegro por la nuera¹. Gregorio Lopez dice² que ya no debe intentar la el suegro por la nuera, en virtud de que por el matrimonio el hijo sale de la patria potestad. Puede intentarse aquella acción no solamente contra los que hicieron la injuria, sino también contra los que la mandaron ó dieron esfuerzo, consejo ó ayuda para hacerla en cualquier manera que sea, por ser cosa justa que los que hacen el mal y los que lo consienten reciban igual pena³.

19 El término para poder intentar esta acción es el de un año, pasado el cual espira este derecho, porque se entiende que el ofendido perdonó la injuria. La ley que habla de este asunto⁴ parece manifestar que el año ha de ser continuo, pues dice: *desde el dia que fué fecha la deshonorra*; pero nos parece mas probable que el año ha de ser útil, pues también dice la

1 L. 9 tít. 9 P. 7.

2 Glos. 3 de esta ley.

3 L. 10 tít. 9 P. 7.

4 L. 22 tít. 9. P. 7.

ley: porque puede ome asmar que no se tuvo por deshonrado, pues que tanto tiempo se calló; cuyas palabras se pueden considerar explicativas de las otras; y tal es la opinión de Gregorio Lopez ¹.

20 Se acaba tambien esta acción por el perdón ó condonación del injuriado, ya sea expresa, ó ya tácita, como si después de la injuria se acompañase de su grado, y comiese ó bebiese con quien le injurió, en su casa ó en la de otro ó en otro lugar ². Se acaba asimismo por la muerte de quien hizo la injuria ó del que la recibió, de suerte que ni activa ni pasivamente pasa á los herederos, salvo si sucediere la muerte después de contestado el pleito, en cuyo caso alcanzaria á los herederos. La ley que previene esto ³, dice que los herederos del injuriado pueden demandar la injuria si la deshonra (de aquel á quien heredaron) le fuese fecha á la sazón que estaba cuitado de la enfermedad de que murió ó después que fue finado, así como de suso digimos ⁴.

1 Glos. 2 de la últ. ley cit.

2 L. 22 tít. 9 P. 7.

3 L. 23 tít. 9 P. 7.

4 L. 11 tít. 9 P. 7.

21 Los cuasidelitos son unos hechos que se acercan á los delitos sin serlo. Tal es la sentencia que el juez da malamente por necesidad ó ignorancia. Cuando esto suceda, estará obligado á pagar á la persona contra quien dió la sentencia, el daño ó menoscabo que por razón de ella le vino ¹. Es cuasidelito echar de las casas á la calle alguna cosa que pueda hacer daño á los que pasan: si el daño se verificare, está obligado el que lo hizo á pagarlo doblado, y si no se sabe quien lo hizo, lo pagarán todos los habitantes de la casa sin comprender á los huéspedes, á no ser que hayan sido los autores del daño. Si este consistiere en la muerte de algun hombre, deberán pagarse cincuenta maravedis de oro ² que se aplicarán por mitad á los herederos del difunto y al juez ³. Es tambien cuasidelito, y muy semejante á este, el tener colgada en las casas sobre las calles por donde pasan las gentes, alguna cosa que se sospechare podria caer; y si hubiere acusa-

1 L. 24 tít. 22 P. 3.

2 *Sobre el valor de esta moneda véase la nota puesta en el núm. 5. tít. 20 de este libro.*

3 L. 25 tít. 15. P. 7.

cion sobre esto, y se hallare que en verdad podria caer y hacer daño, aunque no cayese ni lo hiciese, deberá pagar el que tuviese así tal cosa, diez maravedis de oro por mitad, al acusador y al fisco, y debe quitar la cosa ó ponerla de manera que no pueda caer. Y si cayese ó hiciese daño á otro ó matase algun hombre, habrá de pagar las mismas penas impuestas al anterior cuasidelito ¹. Lo hay igualmente cuando á los viajantes ó huéspedes les hurtan alguna cosa en el meson ó posada los criados del hostalero, sin mandado ni consejo de este, quien deberá pagar la cosa hurtada con el duplo, por tener malhechores en su casa; pero si el ladron no fuere de su familia ó servicio, sino otro extraño, nada deberá pagar, á no ser que la hubiese recibido de su dueño en guarda, pues entonces debe pagar su valor ². á

1 L. 26 tít. 15 P. 7.

2 L. 7 tít. 14 P. 7.

α Véase la nota que va al fin de este tomo.

TITULO XXIII.

Modos de extinguirse las obligaciones.

Tit. 14 P. 5.

- | | |
|--|--|
| 1 Paga, primer modo de extinguirse las obligaciones, qué es. | hubiese pactado. Pena del acreedor. |
| 2 Requisitos para que por ella se extinga la obligacion en los casos que se expresan. | 6 Del caso en que lo que se debe es bestia ú otra cualquier cosa cierta y señalada, y esta muere ó perece. |
| 3 Del caso en que un deudor pague alguna cosa en cuenta de muchas deudas pertenecientes á un mismo acreedor. | 7 Del juramento del deudor sobre la certeza de la deuda. |
| 4 Del caso en que el acreedor no quiera admitir el pago de la deuda. | 8 Se extingue la obligacion por la remision ó perdon <i>expreso</i> ó <i>tácito</i> del acreedor. |
| 5 El acreedor no puede apremiar por sí al deudor ni tomarle prenda, si no es que aquello se | 9 y 10 Del <i>renovamiento</i> ó <i>novacion</i> . |
| | 11, 12, 13, 14, 15, 16. De la <i>compensacion</i> . |

1 **E**L modo mas natural de extinguir la obligacion, en el que suelen pensar los que concurren á contraer la obligacion, es la paga, esto es, *pagamiento fecho á*